

23
J. J. J.



Comisión de Tránsito del Ecuador

SEÑORES JUECES DE LA TERCERA SALA PENAL, TRÁNSITO Y COLUSORIOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL.-

AB. HECTOR SOLORZANO CAMACHO, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Comisión de Tránsito del Ecuador, conforme lo demuestro con la documentación certificada que adjunto, en mi condición de parte procesal dentro de la acción de protección **No. 0821-2012**; comparezco a plantear **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, al amparo del Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

I.- OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho reconocido por la Constitución, especialmente el debido proceso; ese es el objetivo por el cual se instaura esta garantía de derechos. El Art. 437 de la Constitución vigente es claro y terminante al establecer los requisitos para la acción extraordinaria: prescribe que el supuesto de procedibilidad es la existencia de una sentencia, un auto o una resolución firme o ejecutoriada (numeral primero), esto es, se trata de una acción subsidiaria, pues previamente debe existir una decisión judicial -sentencia, auto o resolución firme, que no sea impugnada mediante recursos procesales comunes que produce, en forma directa, la vulneración al derecho constitucional que se exige preservar o reparar, a la Corte Constitucional, por la vía de la acción constitucional extraordinaria de protección. Es evidente que esa acción tiene por finalidad evitar, o reparar, las graves violaciones cometidas contra derechos reconocidos por la Constitución, por los órganos judiciales. Su subsidiaridad se deduce de su condición de acción procesal autónoma, una vez que ha resultado inoperante la vía judicial ordinaria (vía previa); de no existir esta acción el derecho quedaría vulnerado en forma grave e inevitable.

Ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales, cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial, la acción extraordinaria debe ser admitida sin aguardar el agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de justicia ordinaria previstos para todo el proceso en sí considerado. Es por eso que la Constitución de la República admite la acción extraordinaria en contra de autos firmes aún cuando no hubiesen puesto fin al proceso (Art. 437, numeral 1). De no interpretarse así la Constitución, se vulneraría plena justiciabilidad de los derechos fundamentales para su directa e inmediata aplicación y efectiva vigencia, contrariando

los principios prescritos en los artículos 11, 3 y 427 de la Constitución, que instituye al Estado como constitucional de derechos.

La regla general doctrinariamente es que procede la acción extraordinaria cuando el enjuiciamiento ha concluido y se han agotado los recursos procesales ordinarios y extraordinarios; pero, la Constitución admite excepciones, cuando se dicta un auto que se torna firme, ejecutoriado y definitivo en sede judicial, aun cuando no ponga fin al proceso (Art. 437, numeral 1), siempre que con éste se vulneren derechos fundamentales de una persona en forma grave e inevitable, sin que sea posible su reparación en la futura sentencia.

Esta acción es una garantía jurisdiccional que tiende a convertirse en un medio judicial más idóneo, a través del cual, las personas tienen una alternativa principal y directa, siempre que se cumplan con los requisitos contemplados en la propia Carta Magna y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Constituye una tutela efectiva para que los derechos amparados por nuestra Carta Magna, no sean meros postulados. Es un mecanismo que se plantea solamente contra dichas piezas procesales y no contra las pronunciadas por otros órganos que están fuera de ellas; lo que tiene coherencia con el artículo 191 de la referida Ley Orgánica que dispone, que entre las funciones del Pleno de la Corte Constitucional, en su letra d) consta resolver sobre las acciones extraordinarias de protección de derechos en contra de decisiones de la justicia ordinaria e indígena.

Tiene como propósito la anulación de una decisión judicial, debiendo fijarse límites o parámetros para su pertinencia; es por esto, que la Corte Constitucional debe revisar para su admisión si se cumple con dos requisitos: 1) que se trate de sentencias y autos firmes y ejecutoriados; y 2) que el accionante demuestre que en el juzgamiento, sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la República.

II.- AUTO RESOLUTORIO IMPUGNADO.-

De conformidad con el Art. 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 58 y 61 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dejo constancia en la presente acción, del cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que el auto definitivo e inapelable (Sentencia) dictada por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorios de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, AB. José Ortega Cadena, Ab. Geny Peralta Chávez y Ab. Alfonso Hernández Vanoni, dentro del proceso de acción de protección No. 0821-2012, fue expedido el 22 de enero del 2013, a las 14h35, y notificada el 24 de febrero del 2013, esto es, se hace saber al Director Ejecutivo y Representante Legal de la Comisión de Tránsito del Guayas, lo resuelto por dicha Sala, que declara con lugar la Acción de protección propuesta por **ALVARADO ALVARADO HAYDEE, CIFUENTES JACOME SILVIA FABIOLA, SILVA AGUILAR EDISON FRANCISCO**, disponiendo que la CTE cumpla con homologar la remuneración de los referidos accionantes aplicando la escala remunerativa prevista

24
Jesús Cuervo

en el acuerdo ministerial N° 000033-2011, dictada por el Ministerio de Relaciones Laborales; sin embargo al momento de resolver no se establece lo relacionado a la escala que se debe aplicar, por cuanto en la Institución (CTE) existen profesionales con diferentes tiempos de servicio, siendo competencia directa del Ministerio de Relaciones Laborales la de fijar las escalas salariales.

Además, al respecto del tiempo para la ejecución de la sentencia, que se da a la CTE, no se está considerando que de conformidad con la Ley Orgánica del Servidor Público y su Reglamento, **se requiere de la resolución del MRL, para la correcta aplicación del puesto del servidor, pues no le corresponde a la CTE**, a través de su Dirección de Talento Humano, homologar los salarios de los accionantes, sin contar con el conocimiento y disposición del Ministerio de Relaciones Laborales, motivo por el que la Comisión de Tránsito del Ecuador, solicitó dentro de los tres días posteriores la ampliación y aclaración de la sentencia, obteniendo como respuesta que la sentencia es clara y completa en todo sentido, negándose el recurso horizontal planteado.

1. Dentro del proceso constitucional iniciado en el Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas, se señaló que los accionantes en sí debieron referirse al acto ilegítimo y no existió vulneración de derechos constitucionales, pues lo que hizo la institución demandada (CTE), **es dar cumplimiento a las disposiciones del Ministerio de Relaciones Laborales, cuyo contenido íntegro fue aprobado por la Asamblea Nacional, sobre el incremento en la jornada laboral para los médicos de las Instituciones Públicas de 4 horas a 8 horas de trabajo diario**, concordancia con la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, promulgada en el R.O. No. 264 del 06 de octubre del 2010, así como también la Ley de Escalafón de Médicos promulgada en el R.O. 984 del 22 de julio de 1992 " se deroga todas las disposiciones legales referentes a la jornada laboral de 4 horas a favor de los médicos y odontólogos, exceptuándose los casos de trabajos peligrosos o insalubres, verificándose que la CTE, a través de su Departamento de Talento Humano cumplió la disposición del MRL, en virtud del Art. 52 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público, lo que guarda armonía con el art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Es decir que con la sentencia hoy impugnada, se han violado las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76, numeral 7, letra l) **"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."**, perjudicando a la CTE, pues no es el órgano competente para la homologación de los salarios de los accionantes, atribuyéndose lo que en sí le corresponde al Ministerio de Relaciones Laborales en cuanto a la Aplicación de la Escala Remunerativa.

2. Además, se ha violentado el derecho reconocido en la Constitución en el Art. 82, que es la SEGURIDAD JURÍDICA, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; como es lo previsto en el Art. 24 que dice entre otras cosas "la Corte

provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente el término de ocho días...". Igualmente el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos para presentar la acción de protección, como en el numeral 3 que dice "inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; así mismo el Art. 42 que señala la improcedencia de la acción de protección, en su numeral 4, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que no fuere adecuada ni eficaz.

III.- DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS: CELERIDAD PROCESAL, INDEFENSIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA.- Se incumplió el principio de celeridad procesal contemplado en el Art. 75 de la Constitución en concordancia con el Art. 86, numeral segundo, letra a), que establece que las garantías jurisdiccionales tendrán un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, y que será oral en todas sus fases e instancias; normas constitucionales que guardan armonía con el artículo 8, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

PRIMERO: SEGURIDAD JURÍDICA: la Constitución en su Art. 82 señala.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, el acto administrativo que motivó la acción de protección, ocurrió cuando estaba vigente la anterior constitución; por lo tanto no se podía alegar la vulneración de derechos previstos en la presente constitución.

SEGUNDO: Violación a la Garantía Constitucional, prevista en el Art. 76 numeral 7, literal l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..." es lo que ocurrió al momento de conocer la acción de protección planteada por el accionante, en la que no se motiva la resolución.

TERCERO: La sala no evaluó al momento de resolver que la Comisión de Transito del Ecuador es una entidad de Derecho Público y que la Contraloría General de Estado ejerce control permanente sobre los recursos públicos, los mismos que deben ser justificados en todo momento, entonces no era la vía constitucional la idónea para que los accionantes reclamen la homologación de sus salarios, sino que debió ser impugnado en la vía judicial aplicable como es la Contenciosa Administrativa, es decir sí existía otro mecanismo de defensa, según lo determina las siguientes normas:

- **Constitución de la República Del Ecuador**
"Art. 225.- El sector público comprende:... 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado."

25
J. J. J.

- **Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Suplemento del Registro Oficial 398, 7-VIII-2008)**

"Art. 234.- La Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) es una persona jurídica de derecho público, desconcentrada, de duración indefinida, con patrimonio propio y con autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en la ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en la red estatal-troncales nacionales y demás circunscripciones territoriales que le fueren delegadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales..."

- **Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado**

Art. 3.- Recursos Públicos.- Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.

Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución, hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio, sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.

- **Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**

Art. 1.- El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante.

CUARTO. Violación a la Ley.- En la sentencia en la parte resolutive se señala entre otros, que declara con lugar la Acción de protección propuesta por **ALVARADO ALVARADO HAYDEE, CIFUENTES JACOME SILVIA FABIOLA, SILVA AGUILAR EDISON FRANCISCO**, disponiendo que la CTE cumpla con homologar la remuneración de los referidos accionantes aplicando la escala remunerativa prevista en el acuerdo ministerial N° 000033-2011, dictada por el Ministerio de Relaciones Laborales.

IV.- DEMANDA.- En virtud del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hago constar los siguientes requisitos:

La violación a los derechos y garantías constitucionales anteriormente indicadas contenidas en la sentencia dictada por la los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, impugnada; requiere ser reparada por la Corte Constitucional y, para ello, deberá, primero, suspender en forma cautelar los efectos de la sentencia en referencia, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 87 de la Constitución vigente y, luego en sentencia, anular la sentencia impugnada, que revoca la dictada por el Juez Cuarto del Trabajo del Guayas, apelación interpuesta por los accionantes dentro de la acción de protección sustanciada ante la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el No. 0821-2012.

A continuación constan en específico los requisitos que deberá contener la demanda:

PRIMERO: CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO: Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, como tal su Representante Legal, dentro del proceso por acción de protección No. 0821-2012, sustanciada en la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que mi representada fue demandada por **ALVARADO ALVARADO HAYDEE, CIFUENTES JACOME SILVIA FABIOLA, SILVA AGUILAR EDISON FRANCISCO.**

SEGUNDO: DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA Y CONSTANCIA DE EJECUTORIADA:

Sentencia dictada por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorios de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Ab. José Ortega Cadena, Ab. Geny Peralta Chávez y Ab. Alfonso Hernández Vanoni, dentro del proceso de acción de protección No. 0821-2012, fue expedido el 22 de enero del 2013, a las 14h35, y notificada el 24 de febrero del 2013, esto es, se hace saber al Director Ejecutivo y Representante Legal de la Comisión de Tránsito del Guayas, lo resuelto por dicha Sala, que declara con lugar la Acción de protección propuesta por **ALVARADO ALVARADO HAYDEE, CIFUENTES JACOME SILVIA FABIOLA, SILVA AGUILAR EDISON FRANCISCO,** y se rechaza la sentencia venida en grado disponiendo que la CTE cumpla con homologar la remuneración de los referidos accionantes aplicando la escala remunerativa prevista en el acuerdo ministerial N° 000033-2011, dictada por el Ministerio de Relaciones Laborales; sin embargo al momento de resolver no se establece lo relacionado a la escala que se debe aplicar, por cuanto en la Institución (CTE) existen profesionales con diferentes tiempos de servicio, siendo competencia directa del Ministerio de Relaciones Laborales la de fijar las escalas salariales.

Además, al respecto del tiempo para la ejecución de la sentencia, que se da a la CTE, no se está considerando que de conformidad con la Ley Orgánica del Servidor Público y su Reglamento, **se requiere de la resolución del MRL, para la correcta aplicación de la escala remunerativa verificando la clasificación del cargo y la valoración del puesto del servidor, pues no le corresponde a la CTE,** a través de su Dirección de Talento Humano, homologar los salarios de los accionantes, sin contar con el conocimiento y disposición del Ministerio de Relaciones Laborales, motivo por el que la Comisión de Tránsito del Ecuador solicitó dentro de los tres días posteriores la



26
J. J. J. J. J.

ampliación y aclaración de la sentencia, obteniendo como respuesta que la sentencia es clara y completa en todo sentido, negándose el recurso horizontal planteado.

TERCERO: DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS: Por tratarse de un proceso constitucional y como lo dispone la propia Carta Magna, en su artículo 86, numeral segundo, letra e) que señala, que no serán aplicables las normas procesales que tienden a retardar su ágil proceso; y, el numeral tercero, en cuyo segundo inciso indica que las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial, y es lo que se hizo.

Como ustedes conocen Señores Jueces de la Corte Constitucional, dentro de estos procesos no cabe aplicar normas procesales y recursos que tiendan a retardar su ágil proceso y resolución; por esto, no era procedente algún recurso utilizado en otros procesos.

CUARTO: SEÑALAMIENTO DEL JUZGADO DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: El auto definitivo e inapelable (sentencia), es la Sentencia dictada por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de justicia del Guayas, Ab. José Ortega Cadena, Ab. Geny Peralta Chávez y Ab. Alfonso Hernández Vanoni, dentro del proceso de acción de protección No. 0821-2012, fue expedido el 22 de enero del 2013, a las 14h35, y notificada el 24 de febrero del 2013, esto es, se hace saber al Director Ejecutivo y Representante Legal de la Comisión de Tránsito del Guayas, lo resuelto por dicha Sala, que declara con lugar la Acción de protección propuesta por **ALVARADO ALVARADO HAYDEE, CIFUENTES JACOME SILVIA FABIOLA, SILVA AGUILAR EDISON FRANCISCO**, disponiendo que la CTE cumpla con homologar la remuneración de los referidos accionantes aplicando la escala remunerativa prevista en el acuerdo ministerial N° 000033-2011, dictada por el Ministerio de Relaciones Laborales, **REVOCANDO** la sentencia subida en grado, y en consecuencia, concede la Acción de Protección a los accionantes.

QUINTO: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL: Se violentó la Garantía Constitucional, prevista en el Art. 76 de la Constitución de la República en vigencia, numeral 7. Literal 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...; es lo que ocurrió al momento de dictar la sentencia dentro de la acción de protección planteada por los accionantes **ALVARADO ALVARADO HAYDEE, CIFUENTES JACOME SILVIA FABIOLA, SILVA AGUILAR EDISON FRANCISCO**. El derecho a la Seguridad Jurídica prevista el Art. 82, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, el acto administrativo que motivó la acción de protección, fue expedido, estando en vigencia otra constitución. Inobservancias de las disposiciones legales, previstas en los Art. 24; Art. 40, num. 3 y

42 num. 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V.- AUTORIZACIONES Y DOMICILIO.-

Autorizo a los Profesionales del derecho Dra. Sheyla Guerrero Cedeño, Diana Kinchuela Murillo, Ab. Wilner Valencia Rodríguez, Ab. Julio Quevedo León, Ab. Johanna Véliz Franco, Guisella Contreras Sánchez y/o Ab. Daniela Pareja Andrade, para que me representen con los escritos y en las gestiones necesarias dentro de la presente acción; señalo para notificaciones en la ciudad de Quito, el casillero judicial No. 5716 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, según lo dispuesto en el Art. 86, numeral segundo, letra c) de nuestra Constitución.

Es justicia, etc.



Ab. Héctor Solórzano Camacho
DIRECTOR EJECUTIVO CTE
Reg. 9864-CAG



Ab. Diana Kinchuela Murillo
MATRÍCULA N°. 09-2011-150 F.A.G.
dkinchuela@cte.gob.ec